Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 28 de febrero de 2024.

No. 17

Folleto Anexo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 133/2022



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2022

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ:

SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO COLABORÓ: ALEJANDRA GABRIELA CRISTIANI LEÓN

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad al estimar que el artículo 10, fracción IV, de la Ley del Archivo General del Estado Chihuahua, al establecer que para ocupar el cargo de Director General de dicho órgano archivístico, "no haber sido condenada por la comisión de algún delito doloso", vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y el acceso a un cargo público.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
ı	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
	PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA	Se tiene por norma impugnada el artículo 10, fracción IV, de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto número LXVII/EXLEY/0281/2022 III P.E., publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinte de agosto de dos mil	6

III OPORTUNIDAD El escrito es oportui	inicial de la CNDH 6
IV LEGITIMACIÓN La CN legitimada	DH es parte
	r Ejecutivo hizo na causa de 8 encia.
vi ESTUDIO DE FONDO ESTUDIO DE FONDO ESTUDIO DE FONDO Concepto Comisión Derechos que señal estableció IV, de la General Chihuahua inconstitue transgredi igualdad discrimina Por lo qu invalidez del artícul Archivo G de Chihua como re Director	r los derechos de y no

VII	EFECTOS	Se declara la invalidez del artículo 10, fracción IV, que establece "no haber sido condenada por la comisión de algún delito doloso" de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto LXVII/EXLEY/0281/2022 III P.E., en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veinte de agosto de dos mil veintidós.	16
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declarativa surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	
VIII	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 10, fracción IV, de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVII/EXLEY/0281/2022 III P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos	17

resolutivos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. **Publiquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2022

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ

SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO COLABORÓ: ALEJANDRA GABRIELA CRISTIANI LEÓN

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de octubre dos mil veintitrés emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 133/2022, promovida por Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) respecto del artículo 10, fracción IV, de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto número LXVII/EXLEY/0281/2022 III P.E., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el día veinte de agosto de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la acción de inconstitucionalidad. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó la presente acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número LXVII/EXLEY/0281/2022 III P.E., en la que cuestionó la constitucionalidad del artículo 10, fracción IV, de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, que ordena que para poder acceder al cargo de Director General del Archivo General del Estado, se establece como requisito el "no haber sido condenada por la comisión de algún delito doloso".

- 2. Preceptos constitucionales que se estiman violados. La actora señala como preceptos violados los artículos 1, 5 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los diversos 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- 3. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial, la Comisión accionante expuso los siguientes conceptos de invalidez:
 - a) Estima que el requisito de no haber sido condenada por la comisión de algún delito doloso transgrede los derechos de igualdad y de no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público, al excluir de manera injustificada a todas las personas que encuadren en ese supuesto sin considerar si los delitos se relacionan con las funciones a desempeñar por la persona titular del Archivo General de Chihuahua.
 - b)Lo anterior, pues quienes han sido sancionados penalmente en algún momento y que ya cumplieron con la pena que les fue impuesta, deben tener la posibilidad de ocupar empleos públicos en igualdad de circunstancias que las demás personas.
 - c) Refiere que, dada la ambigüedad y amplitud en la redacción de la disposición, es innegable que comprende todo tipo de delitos dolosos, graves o no graves, incluso cuando la conducta infractora

no guarde relación alguna con las labores encomendadas a la Dirección General del Archivo General de Chihuahua.

- d) Señala que las atribuciones que tendrá la persona que ocupe el cargo se vinculan, en esencia, con actividades directivas, administrativas, técnicas y profesionales, que le permitan realizar plenamente las funciones necesarias para que el Archivo General estatal cumpla con su objeto.
- e) De tal suerte que en atención a esas actividades, la restricción contenida en la norma controvertida es desproporcionada y atenta contra el derecho a la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo en el servicio público, toda vez que excluye a todas las personas que hayan sido condenadas por un delito doloso de toda posibilidad de ocupar el mencionado cargo, aun cuando el hecho ilícito no se relacione de manera alguna con las atribuciones correspondientes a la titularidad de la Dirección General del Archivo General, de manera que es inconcuso que la disposición impugnada resulta sobreinclusiva.
- f) Por ello es que la existencia de este tipo de disposiciones son contrarias a la dignidad de las personas, pues tienen por efecto que quienes fueron condenados serán objeto de una doble sanción, por un lado, la sanción impuesta en ejercicio de la facultad punitiva del Estado con motivo de la comisión de un delito y, por otra, el reproche social posterior a la compurgación de su pena, que tiene como consecuencia limitar alguno de sus derechos, una vez que se reinserta en la sociedad.
- g)Por último, aduce que la norma impugnada no supera un examen de proporcionalidad dado que no se advierte que el precepto normativo controvertido tenga una conexión directa con el cumplimiento del fin

constitucionalmente válido que persiguió el Congreso local, por lo que se traduce en una medida que atenta contra el derecho de igualdad y, por tanto, se debe declarar su invalidez.

- 4. Admisión y trámite. Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 133/2022 y por razón de turno designó al Ministro Alberto Pérez Dayán para que actuara como instructor en el procedimiento.
- 5. Posteriormente, por diverso auto de seis de octubre de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la acción relativa, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
- 6. Informes del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua. Mediante escritos enviados el nueve de noviembre de dos mil veintidós, los Poderes de referencia presentaron su informe, los cuales mediante acuerdos de dieciséis de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, fueron admitidos por el Ministro instructor, en el que tuvo por recibidas las pruebas y ordenó correr traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal con copia simple del informe de la autoridad con la finalidad de que éstos formularan los alegatos respectivos, así como dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimiento.

- 7. Alegatos. Tanto la Comisión Nacional de Derechos los Humanos y el Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Estado de Chihuahua, formularon los alegatos que consideraron oportunos. los cuales fueron agregados al expediente por el Ministro Instructor. mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés.
- 8. Cierre de la instrucción. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso q). de la Constitución General¹, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución² y 10. fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³. toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas: [...]".

² "Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

la invalidez del artículo 10, fracción IV, de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto número LXVII/EXLEY/0281/2022 III P.E., publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinte de agosto de dos mil veintidós, al considerarlo violatorio de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA II.

- 10. En primer término, se debe aclarar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su escrito inicial, señaló por error como fracción impugnada la III del artículo 10 de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua; no obstante, en términos del artículo 39 de la Ley reglamentaria, y atendiendo a los conceptos de invalidez, se advierte que la fracción efectivamente combatida es la fracción IV, la cual es de contenido siguiente:
 - "Artículo 10. La persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado será nombrada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, y deberá cubrir los siguientes requisitos:
 - IV. No haber sido condenada por la comisión de algún delito doloso".

III. **OPORTUNIDAD**

11. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

12. En esa virtud, en el presente caso se advierte que el Decreto LXVII/EXLEY/0281/2022 III P.E., por el que se expidió la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, fue publicado el veinte de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del domingo veintiuno de agosto al lunes diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; por tanto, si el escrito de la acción se ingresó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el último día del plazo legal, es evidente que su presentación es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

- 13. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, prevén que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, actuando a través de su legítimo representante.
- 14. En el presente caso, el escrito fue suscrito por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia certificada de su designación, expedida por el Senado de la República para un periodo de cinco años que concluirá el quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
- 15. Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

- 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno⁴.
- 16. Ahora bien, del escrito se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el Decreto LXVII/EXLEY/0281/2022 III P.E., por el que se expidió la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, al considerar que vulnera los derechos de igualdad y prohibición de discriminación, acceso a un cargo en el servicio público, derecho a la seguridad jurídica y a la libertad de trabajo, reconocidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- 17. En consecuencia, se considera que el escrito inicial correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 133/2022 fue promovido por un órgano legitimado constitucionalmente y presentada por quien cuenta con facultades suficientes para ello.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 19, fracción VIII, de la referida Ley, puesto que la Comisión

⁴**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

promovente destacó que los actos impugnados no le son atribuibles. habida cuenta que no otorgó vicios propios a la promulgación y publicación del Decreto impugnado.

- 19. Este Tribunal Pleno considera que debe desestimarse el referido argumento, dado que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó atendiendo a las facultades que la propia Constitución le ordena, en ese sentido, no es necesario que la parte promovente le atribuya vicios a la promulgación y publicación del Decreto impugnado.
- 20. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES5".
- 21. Por tanto, en vista de que no se hace valer alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguna, se procederá a examinar los conceptos de invalidez planteados.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. En su único concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en esencia, señala que el requisito establecido en la fracción IV del numeral 10 de la Ley del Archivo General del Estado

de Chihuahua es inconstitucional al transgredir los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y el derecho

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro, abril de 2010, tomo XXXI, pagina 1419, registro 164865.

de acceder a un cargo público porque impide de manera injustificada que las personas accedan al cargo público atinente a la titularidad de la "Dirección General del Archivo del Estado", cuando hayan sido condenados por la comisión de un delito doloso.

- 23. El concepto de invalidez referido resulta fundado en atención a lo siguiente.
- 24. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016,⁶ 85/2018,⁷ 86/2018,⁸ 50/2019,⁹ 125/2019,¹⁰ 108/2020,¹¹ 117/2020¹², 118/2020,¹³ 300/2020,¹⁴ se concluyó que la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resulta inconstitucional.
- 25. De igual forma, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019, se retomó la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo atinente al principio de igualdad contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal como un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el

⁶ Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos.

⁷ Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos.

⁸ Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos.

⁹ Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos.

¹⁰ Resuelta en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos.

¹¹ Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos.

¹² Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos.

¹³ Resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos.

¹⁴ Resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos.

mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

- 26. Ciertamente, el principio de igualdad no significa que todos los individuos deban de ser tratados de la misma manera en todo momento, en cualquier circunstancia y en condiciones absolutas, sino que la diferencia de trato debe fundamentarse en el hecho de que los individuos se encuentren en situaciones distintas y que esto amerite un trato diferenciado. Esto es, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, partiendo del entendimiento de que, si bien, en ocasiones hacer distinciones estará constitucionalmente prohibido, en otras no solo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido. 15
- 27. De lo anterior se desprende que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
- 28. Con este parámetro fueron resueltas las citadas acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019. En ellas se declaró la inconstitucionalidad de los requisitos de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Véase también el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

doloso para ejercer un cargo público por designación. ¹⁶ En esencia, este Alto Tribunal determinó que el requisito para que una persona aspirante a un cargo público por designación demuestre que no ha estado sujeto a un proceso penal o haya incurrido en una conducta jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva, pues ésta debería relacionarse con la función o el cargo que desempeñará.

29. Bajo esta tesitura, antes de proceder con el estudio de la medida en concreto, para analizar si la porción normativa impugnada contraviene el principio de igualdad, se debe verificar si el Poder Legislativo respectivo, efectivamente, estableció una distinción de trato, ya sea expresa o tácita. En caso de que exista dicha distinción, se debe

Acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, resuelta en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, resuelta en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con salvedades en algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I. con algunas salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

¹⁶ En este sentido, cabe mencionar que en la acción de inconstitucionalidad 85/2018, resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, la Suprema Corte hizo referencia expresa a los cargos públicos por designación cuando concluyó la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocuparlos. Por lo que toca a los precedentes que se refieren a los cargos de elección, en la acción de inconstitucionalidad 108/2020, resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que un requisito similar al que se impugna en la presente acción es inconstitucional para ciertos cargos de elección popular. Sin embargo, dicho precedente enfatizó que éstos no formaban parte del catálogo de puestos de la Constitución Federal. Al respecto, en otros precedentes, el Tribunal Pleno ha concluido que es válido requerir la ausencia de condena por delito doloso para competir para otros cargos de elección popular. Son ilustrativos los siguientes asuntos:

elegir el escrutinio que debe aplicarse al caso concreto con base en la naturaleza de la distinción, analizar si la medida persigue un fin constitucionalmente válido, y si esta es adecuada, necesaria y proporcional. 17 En atención a lo anterior, a continuación, se analizará si la medida impugnada cumple con el referido parámetro.

30. La porción normativa impugnada señala:

"Artículo 10. La persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado será nombrada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, y deberá cubrir los siguientes requisitos:

IV. No haber sido condenada por la comisión de algún delito doloso.

 $[\ldots]$ ".

- 31. La disposición impugnada prevé una distinción entre determinados grupos de personas; es decir, el requisito impugnado implica una diferenciación entre las personas que han sido condenadas por la comisión de algún delito doloso y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo.
- 32. Ahora bien, para analizar el parámetro de regularidad constitucional de la norma impugnada procede llevar a cabo un escrutinio ordinario, ya que es dable concluir que el requisito en estudio tiene como objetivo regular aspectos estructurales y regulatorios atinentes al Archivo del Estado de Chihuahua, de ahí que la medida persiga un fin constitucionalmente legítimo, no obstante, no resulta adecuada. toda vez que el requisito de no haber sido condenada por la comisión de algún delito doloso para poder aspirar a la titularidad del Archivo General del Estado, no tiene relación directa.

¹⁷ Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), registro de IUS 2007923, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 719, cuyo rubro es "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD".

clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público.

- 33. De esa manera, no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad, máxime que la medida impugnada se refiere a todo tipo de delitos dolosos que abarcan conductas diversas a las estrechamente vinculadas con el cargo público mencionado.
- **34.** Con la finalidad de justificar la falta de instrumentalidad entre la medida y el fin buscado, es dable emprender un análisis de las funciones del puesto en cuestión. De esta manera, de conformidad con el artículo 11¹⁸ de la misma ley que se analiza, la persona titular

¹⁸ **Artículo 11.** La persona titular de la Dirección General, además de las atribuciones previstas en el artículo 82 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente a la Entidad Paraestatal.

II. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados.

III. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General.

IV. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos.

V. Elaborar y someter a la consideración del Órgano de Gobierno, el estatuto orgánico y los manuales de organización y procedimientos, así como normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento del Archivo General.

VI. Nombrar y remover a las personas servidoras públicas del Archivo General cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno.

VII. Presentar anualmente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas, y deberá informar de manera oportuna al Órgano de Gobierno cualquier eventualidad en el desempeño de las actividades de la Entidad, cumpliendo con los informes que se deban rendir en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua. Asimismo, deberá presentar, de manera trimestral, un informe a la Secretaría de Hacienda, respecto del ejercicio del presupuesto del organismo.

VIII. Presentar para su aprobación ante el Órgano de Gobierno, el programa financiero y demás programas correspondientes, su presupuesto, así como sus modificaciones, en los términos de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y demás legislación aplicable.

de la Dirección General del Archivo de Chihuahua, cuenta con atribuciones para administrar, supervisar y coordinar el archivo; elaborar el estatuto de organización y procedimientos; nombrar y remover a las servidoras públicas, presentar el programa financiero y demás programas correspondientes a su presupuesto; presidir el Consejo Estatal de Archivo, entre otras.

- 35. En esa virtud, como se puede observar, las funciones de la titularidad del Archivo General, implican llevar a cabo las acciones operativas necesarias para su adecuado funcionamiento y administración, por lo que el hecho que se establezca la exigencia de "no haber sido condenada por la comisión de algún delito doloso", no se encuentra relacionado con sus funciones ni impide que las realice a cabalidad.
- 36. Atento a lo anterior, la redacción de la hipótesis de la fracción normativa reclamada es sobreinclusiva, ya que no distingue entre delitos graves o no graves ni contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.
- 37. Lo anterior genera una falta de razonabilidad de la medida, máxime que establece un requisito para el acceso a un empleo público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito doloso, de tal suerte que la disposición impugnada no cumple con la condición determinada por este Tribunal Pleno, en el sentido de que las calidades para el acceso a los cargos públicos deben ser razonables y no discriminatorias.
- 38. En ese sentido, el legislador local estableció un requisito que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino que, en

IX. Presidir el Consejo Estatal de Archivos y designar a quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del mismo.

X. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

- cierta forma, se relaciona con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido en su pasado en una conducta que el sistema de justicia penal le haya reprochado a partir de una sanción determinada.
- 39. En conclusión, el requisito de no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso no es instrumental ni razonable para obtener el fin buscado, por lo que, al no haber cumplido la medida con este grado del escrutinio, es innecesario analizar la proporcionalidad de la medida.
- 40. Por último, es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad que, para determinados empleos públicos, resulte posible incluir una condición como la impugnada, siempre y cuando los delitos cuya ausencia de condena se exige tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso en su oportunidad.
- 41. Por las consideraciones anteriores, se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 10 de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, que contiene como requisito para ser Director General el "no haber sido condenada por la comisión de algún delito doloso".

VII. EFECTOS

42. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de la fracción I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaración de invalidez del artículo 10, fracción IV, que establece "No haber sido condenada por la comisión de algún delito doloso", de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto LXVII/EXLEY/0281/2022 III P.E. en el Periódico Oficial de esa entidad

federativa el veinte de agosto de dos mil veintidós, surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.

43. Para efectos ilustrativos, el artículo deberá quedar redactado de la manera siguiente:

"Artículo 10. La persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado será nombrada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, y deberá cubrir los siguientes requisitos:

[...]

IV. No haber sido condenada por la comisión de algún delito doloso.

[...]

VIII. DECISIÓN

44. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 10, fracción IV, de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVII/EXLEY/0281/2022 III P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil veintidós, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifiquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracción IV, de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de

invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRO PONENTE **ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS RAFAEL COELLO CETINA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 3_302726_6430.docx Identificador de proceso de firma: 305143

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	PIHN600729MDFXRR04	certificado				
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2024T17:02:59Z / 22/01/2024T11:02:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
Firma	3b 7f 4b 93 d5 ac c5 ad 1f 2f 4c 94 fd 6c 7a 62 d2 12 29 3c 2e 40 b0 b3 f1 24 41 d5 52 0c a6 29 61 ad b6 2d 68 ed 2a 33 18 61 d6 9a 8f 71						
	6b 7d 21 d7 b7 48 e4 51 38 34 40 5e de d7 80 37 91 e3 e9 ee ed 1f b7 92 2f 05 6c 76 ac e3 fd 3c 8d 21 93 8d 7c 4e 6a 43 84 76 fa 5a 84						
	22 d9 84 87 cb 26 78 13 b5 84 bb 14 fe c1 6a 7e f6 72 e1 b1 15 06 b4 c3 eb 6a f2 7b 1a 61 4b f1 cc 4d 2b b6 66 7f 76 f5 4a 58 50 7a d0 ca						
	88 2a 8f d6 86 e3 7e 6d a6 a5 7a da 00 8c bb b0 c6 0d a2 44 1a 1b 56 6e 64 8d 7f 78 bd cd 86 bc 9a f9 a4 15 d9 9c 6b 2b bc 97 5e ce b5						
	21 8f 89 7b 39 64 9d 7c 86 7a ae a6 36 9b c8 c3 f2 67 30 e1 3c 73 0c b4 5c 45 1e a1 48 3b 33 70 31 0e aa ea 8a f3 91 d0 26 df 2c 69 33						
	a3 4a 76 04 32 c2 3a a8 7f 9e 66 2b 24 2c b7 b5 d3 ac 39 8b e2 e0 d4 10 69 c8 0f 76 e7						
	Fecha (UTC / Cludad de México)	22/01/2024T17:02:59Z / 22/01/2024T11:02:59-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000023a9					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2024T17:02:59Z / 22/01/2024T11:02:59-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6647942					
	Datos estampillados	83F49761AADEC9829A7ACA4531B74593569581E04B	F579B10C4FC/	A4DC5	B584B7		

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	PXDA601213HDFRYL01	certificado				
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/01/2024T16:33:27Z / 19/01/2024T10:33:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
Firma	12 a8 a3 0d 3b e3 f6 ac f5 f4 96 00 48 e9 f7 51	1 d6 27 91 69 8a b7 d5 57 f9 b5 16 ee dc ef b2 cb a0 00 t	fe ab d9 58 2f 4	7 7e 8i	d e5 32 fd 6a		
	4b 1f 3d 73 48 3a 33 46 f5 ac e5 a5 c8 81 67 6	69 b5 41 44 0f 20 ad 80 95 bc 96 1c ab 0f af b1 80 cf 83 3	39 03 31 0e 24 a	aa ca f	0 ef b2 02 49		
	b2 82 4a bd 9d 26 a2 a0 b1 ac 85 f2 75 a3 cb e2 21 74 78 9a 6b 17 67 5f e8 95 e7 9d a9 ee 18 be ee 05 00 ed 28 fa 65 c9 fe 10 1f a0 96						
	11 14 9d 6c 57 f7 6a 1c d8 30 28 dd 78 f5 ee b8 7c 87 f4 78 12 3a 8d 9d 54 5c 11 d5 aa 17 a7 be dc db dc 29 f5 c0 64 bd a6 a5 03 e4 15 6f						
	8f ab 0e f1 13 c6 be 9e 45 d8 51 3b db ac 4c da 23 60 a6 26 e0 e3 74 d2 e1 0b db 4f 7e b6 f6 44 4d 54 7d 64 6c 51 ea db fc ac d9 9b e5 5d						
	f3 1b fc 8d 8e fd 21 50 9d 0c e3 fa 4b a3 45 56 57 e3 de f6 99 be 4f 55 05 ad 68						
14 11 14	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/01/2024T16:33:30Z / 19/01/2024T10:33:30-06:00					
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	P OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
·	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000023ad					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/01/2024T16:33:27Z / 19/01/2024T10:33:27-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6641657					
	Datos estampillados	7C63589DE2EFD10B7DBCA03983F13066E00AA1955	9617D782E62E	DEC!	5309843		

ACCIONALIDAD 133/2022

Fuldencia de proceso de firma: 305143

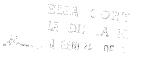
Firmante	hombee	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	COCR700805HDFLTF09	certificado		vigente		
ODER JUDICIA	Spiedelmestificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	ОК	No revocado		
PREMA CORTE D	Egghadid TG (Cividad de México)	18/01/2024T21:27:48Z / 18/01/2024T15:27:48-06:00	Estatus firma	ок	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
Firma	b1 e6 89 07 f5 2b 6f 27 fd 61 9e 1e 1e ad af 4c 6c 5d 48 ce 27 f2 28 ec e7 21 25 6f 46 13 a3 b7 03 a7 47 ee a9 26 27 46 b8 b6 a0 b9 12 79						
	cf b0 44 3a b7 d6 15 4a 3a 92 2e 31 9f 74 19 (03 96 09 32 fa 2f dc f1 08 b3 fe 4a b1 fa e3 64 50 02 ba 7	77 7b 4a 76 25 5	66 b4 9	6 9f 97 c7 5c		
	ec 95 67 1c fc 79 42 44 e8 38 7b 58 17 aa 3c :	a5 3b 87 1f c8 8c fa 6f 97 8b b1 2e 8f ea 5c af b8 40 68 8	38 93 d5 f1 de 6°	1 77 d	1 34 f0 9d 1c		
	d5 7e e4 58 a2 4b e6 1b 77 42 c8 5c b9 b9 22	cc c1 4a 77 88 d7 6b 00 28 59 7d 0e 14 bf 21 e1 5c 54 (08 b6 7f ce 2a 8	9 ab cf	Of fc 8e a1 9		
		d8 e1 e0 a3 b5 67 0e fe ee f8 f5 20 48 d1 62 44 3a 80 4c	l d8 b7 98 a8 c7	82 bb	ce 0e 53 36		
	8b 65 ca 44 de 6b b0 d3 dd 89 18 04 07 e9 3a 75 01 48 03 d7 30 d6 33 93 9e b7 d8						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T21:27:51Z / 18/01/2024T15:27:51-06:00					
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Sustiția d e la	a Nacio	źn		
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2024T21:27:48Z / 18/01/2024T15:27:48-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	<u> </u>					
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6638454	<i>.</i>				

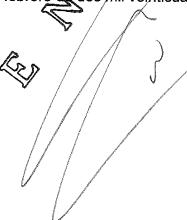
EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - - - - - - - - - - - - - C E R T I F I C As-------

EE710E6B1BF5B1C5CA736FA1FEBC54A77B099C52606ECF08E3C66C77E71F784E

RCC/MAAS/mvme

Datos estampillados





VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2022, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad indicada, en la que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la invalidez del artículo 10, fracción IV, de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinte de agosto de dos mil veintidós.

En esencia, la Comisión accionante impugnó la norma aludida por considerar que transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público porque impide de manera injustificada que las personas accedan al cargo público atinente a la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado, cuando hayan sido condenados por la comisión de un delito doloso.

La mayoría consideró fundado dicho argumento y, por ende, declaró la invalidez de la norma impugnada. Lo anterior, con base en distintos precedentes en los que, a partir de la línea jurisprudencial del principio de igualdad, el Tribunal Pleno ha declarado la inconstitucionalidad de este tipo de requisitos al considerar que no tienen una justificación

VOTO CONCURRENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2022

objetiva, pues deberían relacionarse con la función o el cargo que se desempeñará¹.

Razones del voto concurrente.

Como manifesté en la sesión correspondiente, si bien coincido con el sentido, respetuosamente me aparto de la metodología que sigue la sentencia aprobada, tal como lo realicé en la acción de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021, en la que se analizó una norma de similar contenido a la impugnada y formulé un voto concurrente², precisamente, para explicar la razón de mi disenso.

En efecto, en este caso reitero la postura que expliqué en aquella ocasión, consistente en que en precedentes en los que se ha analizado el requisito cuestionado para ocupar diversos cargos, he sostenido que la exigencia de no tener antecedente penal, bajo la fórmula de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, admite ser considerada una categoría de posible discriminación en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, el análisis de su constitucionalidad debe realizarse a través de un examen de proporcionalidad bajo un escrutinio estricto.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

¹ Acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 125/2019, 108/2020, 117/2020, 118/2020 y 300/2020.

² En específico, en el precedente referido, por lo que hace al tema que aquí interesa, se analizó la constitucionalidad de la fracción III del artículo 106 de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, que resulta similar a la impugnada en este asunto, en la medida que también establecía el requisito de no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado de Guerrero, que es similar al que ahora nos ocupa (Director General del Archivo General del Estado de Chihuahua).

NID Réction DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2022

Production De INCONS

Firmante	No make	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	ок	Vigente			
Service Services	EVER!	PIHN600729MDFXRR04						
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	ОК	No revocado			
	Pecha (CFTER CCIÓNNI de México)	10/02/2024T03:30:23Z / 09/02/2024T21:30:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
PREMA CORTE DE	AlgBrime LA NACIÓN	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
Firma	83 d9 c2 6e 18 68 52 e4 33 72 07 20 61 7a 07 6f cc da c7 72 ec e2 f3 cc 78 83 a7 35 5a f2 47 7f d5 f9 55 4c 30 05 79 99 66 62 df 86 92 fa							
	dd 23 33 e2 e7 75 f0 8a 76 d4 5e 73 ab 41 de 73 aa c2 13 92 5f 28 f0 16 bb 65 92 93 89 aa fe 1c fe 61 4a d8 48 cf b5 20 77 f5 9c cc 54 95							
		9d 0a 29 1c 1c 96 8d b9 03 6c d5 e4 c7 98 34 d1 48 9b 7						
		21 90 f0 98 5c b9 12 c9 1f 1f 4b eb 5b ac d8 93 39 d1 35						
	78 54 9b ea c7 84 d2 a3 1c 4c fd 65 9b 11 ee	fb 9a ac 41 ce 19 9e c0 f4 52 12 4d d9 be ca c0 43 52 9c	d ba b3 42 8d 5b	19 e9	ca e0 90 5a			
	30 3f 65 34 38 44 75 d1 d7 ed c5 83 cb 5b 68 45 53 ce e1 e5 db 68 38 60 09 35 08 f6							
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T03:30:23Z / 09/02/2024T21:30:23-06:00			···			
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Mación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000023a9						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T03:30:23Z / 09/02/2024T21:30:23-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
C-4 TOD	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6736193						
	Datos estampillados	A3BA23E070DA83F818D48F0ABA87208FD3AA9EC679FAE1280FE89BCB2E31AEE7						

Firmante	Nombre	RAFAEL COÉLLO CETINA	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09	certificado	OIX	vigente
	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T03:21:57Z / 09/02/2024T21:21:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION		4	h
	Cadena de firma		-	***************************************	A
Firma	63 af de b9 fe 25 fc 01 ef 59 77 08 b2 7f 88 a	i6 c3/46 29 fd 32 7b 31 31 79 d0 0f 60 4e 3f 56 a6 8c a1 f	b 62 a4 09 6f 31	27 15	95 a5 88 e9
	86 88 44 cf 8c b7 43 b7 6a 4c 82 f4 eb ef ce	13 å1 05 af 98 1b 13 3c 4f c1 fd 9e 85 eb a5 19 eb df b7	9f f3 6f 4e 49 5a	72 f1 6	Sa 00 51 68 69
	46 e6 63 b8 c4 30 02 cb 9e 2d c8 56 4d 4d 9	3 oc 25 18 f4 ab 67 d2 e3 03 f7 4f 57 ab c1 33 af 04 f8 36	58 db 29 83 00	81 b0	b8 d3 17 6b a
		i 🖇 f1 a7 38 0b eb ff 09 df cf 24 a5 e6 3e 9f 16 5b fb 09 d			
	15 8c 14 31 a7 c0 71 32 45 48 ee 95 1f 21 0	99 67 e1 c3 c0 b1 12 94 ac 52 b0 bf a0 a4 53 31 59 0d	96 6b 46 fd 8f 29	00 ed	64 56 0b 85 4
	e6 8c 5f e5 2d f1 cd 12 aa 1b e5 8c 9b 85 67	93 eb 48 71 da d1 4d 6c 31 72			
V-11-114	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T03:21:57Z / 09/02/2024T21:21:57-06:00	ŧ		
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
UCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	e de Justicia de la	a Naci	ón .
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2024T03:21:57Z / 09/02/2024T21:21:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Naci-	ón		
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	67,36187	Pari Alba B		
	Datos estampillados	8DD977BEAB775BD3EC5F8DEB9C34504654D1405A	8880E2B90E9F	1065A	60B1174

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

------CERTIFICA:-----Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 133/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.----------------

RCC/MAAS/myme

* UPREMA CORTE D STICIA DE LA NACIO TRETARIA GEN

Evidencia criptográfica



